

temporales en materia económica y financiera para proteger la estabilidad del sistema microfinanciero, crea el Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas y brinda facilidades de pago a las empresas que tienen créditos garantizados con el Programa Reactiva Perú, tiene por objeto promover el fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, así como facilitar su reorganización societaria, a fin de proteger los ahorros del público, preservar la estabilidad macroeconómica así como la estabilidad y solidez del sistema financiero por la afectación a la actividad empresarial y a sectores económicamente vulnerables, causado por los efectos económicos de los conflictos sociales y climáticos;

Que, mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia, se crea el Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2023-EF/15, se aprueba el Reglamento Operativo del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas, en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2023;

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 235-2024-EF/15 y N° 288-2024-EF/15, se modifica el Reglamento Operativo del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mediante Oficio N° 76729-2024-SBS de fecha 27 de diciembre de 2024, adjunta el Informe Conjunto N° 00231-2024-SBS, a través del cual advierte al Ministerio de Economía y Finanzas, la existencia de circunstancias no previsibles y factores exógenos que impactan en el plazo de la valorización de la Institución Especializada en Microfinanzas (IEM) a transferir, en el marco del Subprograma de Facilitación de la Reorganización Societaria de IEM; y en consecuencia, remite la propuesta de modificación de Reglamento Operativo del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento Operativo del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas, con el propósito de mejorar el proceso de implementación del Subprograma de Facilitación de la Reorganización Societaria de IEM, en el marco del Decreto de Urgencia N° 013-2023;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 013-2023, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales en materia económica y financiera para proteger la estabilidad del sistema microfinanciero, crea el Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas y brinda facilidades de pago a las empresas que tienen créditos garantizados con el Programa Reactiva Perú; y en la Resolución Ministerial N° 278-2023-EF/15, Aprueban el Reglamento Operativo del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Operativo del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas

Modificar el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento Operativo del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 278-2023-EF/15, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26. **Contrato suscrito con empresa especializada en valorización de instituciones financieras**

(...)

26.2. La selección de la empresa especializada en valorización de instituciones financieras se realiza

de común acuerdo por las partes y los honorarios son asumidos por las ESF adquirentes y la IEM a transferir en montos iguales. El plazo máximo para determinar la valorización de la IEM a transferir es noventa (90) días hábiles contados desde la suscripción del contrato de valorización. Dicho plazo puede ampliarse hasta por un periodo de 45 días hábiles, previa autorización de la SBS. (...)

Artículo 2.- Publicación

La presente Resolución Ministerial se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ A. SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

2369834-1

EDUCACIÓN

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU

**DECRETO SUPREMO
N° 003-2025-MINEDU**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República ejerce la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;

Que, el literal i) del artículo 80 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación tiene la función de liderar la gestión educativa para conseguir el incremento de la inversión educativa y consolidar el presupuesto nacional de educación, así como los planes de inversión e infraestructura educativa;

Que, mediante la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, se dictan las disposiciones para dinamizar la facultad del Ministerio de Educación y de las direcciones regionales de educación para realizar el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles de propiedad del Estado asignados a dicho ministerio y de los inmuebles del sector educación adquiridos, donados, construidos, ampliados, independizados o rehabilitados por instituciones públicas o privadas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31318, el cual tiene por finalidad establecer el procedimiento para regularizar la situación jurídica y física de los predios estatales y bienes inmuebles a favor del Ministerio de Educación hasta su inscripción en los Registros Públicos; así como también implementar una Plataforma Virtual de Seguimiento del estado de los procesos de saneamiento físico-legal;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1631, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, se modifican los numerales 3.1 y 3.2 del artículo

3, y los artículos 7 y 9 de la Ley N° 31318, con la finalidad de establecer medidas de simplificación administrativa que mejoren y agilicen el procedimiento actual del marco normativo de saneamiento físico-legal de bienes inmuebles del Sector Educación en relación con las instituciones educativas públicas;

Que, conforme con la Única Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia de dicho Decreto Legislativo, se adecúa el Reglamento de la Ley N° 31318, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 578-2024-MINEDU, el Ministerio de Educación dispone la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU; en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo, los cuales fueron debidamente meritados;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Supremo se considera excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante toda vez que está asociado con el funcionamiento del sistema administrativo de modernización de la gestión pública;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU.

Artículo 2.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU

Se modifica los artículos 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 15, así como la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Procedencia del saneamiento físico-legal

4.1. El proceso de saneamiento físico legal de los predios estatales y bienes inmuebles destinados o que sirven para la prestación de servicios educativos públicos, procede cuando no exista **ningún proceso judicial o procedimiento extrajudicial que cuestione el derecho de propiedad o la posesión del Ministerio de Educación.**
(...)

4.3. **La oportunidad para que la unidad de organización con competencia en materia de Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Educación, la DRE o la que haga sus veces, según corresponda, tome conocimiento de la existencia del proceso judicial o procedimiento extrajudicial que discuta la propiedad o posesión del Ministerio de Educación, y pueda suspender el proceso de saneamiento físico legal deberá tener en cuenta las siguientes etapas:**

1. **Hasta un día antes de realizarse la notificación al posible afectado en su derecho.**

2. **Hasta un día antes de realizarse la publicación, de ser el caso.**

3. **Hasta un día antes de presentar el título ante el Registro de Predios de la Oficina Registral competente, en los casos previstos en los literales d), i) y j) del artículo 7 del Reglamento donde no sea necesario notificar, o en su defecto realizar la publicación al no existir afectación al derecho de terceros”.**

“Artículo 5. Abreviaturas y definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

5.2. Definiciones:

(...)

- **Notificación:** Es aquel acto por el cual, el MINEDU o las DRE, o las que haga sus veces, pone en conocimiento los actos materia de saneamiento físico legal a los que pudieran ser afectados en su derecho, bajo las modalidades de notificación previstas en el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

- **Publicación:** Acto por el cual se pone en conocimiento público el proceso de SFL que se pretende ejecutar, a través de un medio de comunicación escrita y la sede digital, cuando no sea posible identificar a los que se consideran afectados en su derecho, o se ignore sus domicilios o estos sean inubicables.

(...)

“Artículo 9.- Etapas del proceso del saneamiento físico-legal.

El proceso de SFL regulado en la presente norma tiene las siguientes etapas:

(...)

2. **Notificación o publicación según corresponda.**

(...)

“Artículo 10. Diagnóstico físico-legal del predio estatal o bien inmueble objeto de Saneamiento físico-legal.

10.1 El MINEDU o las DRE o las que hagan sus veces, proceden a: i) recopilar la documentación técnico legal del predio estatal o bien inmueble objeto de saneamiento; ii) realizar la inspección del terreno, verificando el levantamiento topográfico y su georreferenciación; iii) identificar a los posibles afectados en su derecho con el proceso de SFL; iv) analizar la información técnica legal, considerando la información vial vigente (Plan Vial Urbano y/o Certificado de Zonificación y Vías u otro documento que corresponda). Los resultados de dicho análisis, debe consignarse en el Informe Técnico Legal, estableciendo las acciones de SFL, que correspondan ejecutar.

A efectos de determinar a los posibles afectados en su derecho con el proceso de SFL, el MINEDU o las DRE o las que hagan sus veces, debe considerar la información de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) del Ministerio de Cultura, así como la información de la Base Gráfica de las Direcciones Regionales de Agricultura (DRA) que corresponden a las comunidades campesinas y/o nativas reconocidas y tituladas, así como aquella información de las comunidades que se encuentren en proceso de titulación, a fin de salvaguardar su derecho a la tierra y territorio.

(...)

**“Artículo 11. Notificación o Publicación.**

11.1 En el proceso de SFL, el MINEDU o las DRE o las que haga sus veces, deben efectuar la notificación a los que se consideren que pudieran ser afectados en su derecho con el acto materia de saneamiento físico-legal, siempre que se encuentre identificado. Cuando los afectados sean pueblos indígenas u originarios, la notificación debe efectuarse con pertinencia cultural y lingüística. En caso no sea posible identificar a los afectados por razones que no exista antecedentes registrales relacionadas al predio estatal o bien inmueble a sanear o, no se tenga certeza de a quién corresponde la titularidad del predio estatal o bien inmueble materia de saneamiento, o se ignore sus domicilios o estos sean inubicables, deberán publicar por una (1) vez en el Diario Oficial El Peruano o en otro diario del lugar donde se ubica el bien inmueble o predio estatal, así como, en su sede digital, la relación de bienes inmuebles o predios estatales y actos materia de saneamiento; en el supuesto que las DRE o las que haga sus veces, no cuenten con una sede digital habilitada, se publicará en la sede digital del MINEDU. La notificación o publicación no será necesario en los actos previstos en los literales d), i) y j) del artículo 7 del presente Reglamento.

11.2 La Notificación o publicación de los actos materia de saneamiento físico-legal que ejecuten el MINEDU o las DRE o las que hagan sus veces, debe contener como mínimo la siguiente información:

(...)

e) La indicación de que podrán formular oposición dentro de los treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de haberse realizado la notificación o la publicación, según corresponda, y que, de no formularse oposición, se continuará con el trámite para la inscripción definitiva del acto materia de SFL.”

“Artículo 12. Oposición en los actos de Saneamiento físico-legal.

12.1 Los particulares o las entidades que se consideren afectados con el acto de SFL pueden oponerse acreditando el derecho real que estaría siendo afectado dentro de los treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de haberse realizado la notificación o la publicación, según corresponda.

(...)”.

“Artículo 15. Elaboración de documentos.

(...)

15.2 Adicionalmente, a los documentos señalados en el numeral 15.1, se adjuntará copia simple de la notificación o la publicación en el diario oficial El Peruano o del diario del lugar donde se ubica el predio estatal o bien inmueble y en la sede digital del MINEDU y de las DRE o de las que haga sus veces, según corresponda. No será necesario adjuntar este requisito para los actos de saneamiento señalados en el numeral 11.1 del artículo 11 del presente Reglamento”.

“Segunda. Formato para la publicación

El formato para efectuar la publicación prevista en el artículo 11 que precede, es el que se establece en la Resolución N° 0048-2021/SBN, que aprueba los Modelos (1 y 2) de Formato para la publicación del SFL, en el marco del procedimiento especial, de predios estatales o bienes inmuebles, en lo que fuere pertinente.”

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en las sedes digitales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), así como en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE) ubicado en la sede digital del Ministerio

de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2369843-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**Designan Directora General de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0050-2025-JUS**

Lima, 7 de febrero de 2025

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial IV, Nivel F-5, Director/a General de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar a la profesional que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419 y otras disposiciones; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora María del Rosario Villafuerte Bravo en el cargo de confianza de Directora de Programa Sectorial IV, Nivel F-5, Directora General de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2369829-1



Decreto Supremo

N° 003-2025 - MINEDU

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31318, LEY QUE REGULA EL SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL DE BIENES INMUEBLES DEL SECTOR EDUCACIÓN DESTINADOS A INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 011-2022-MINEDU

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República ejerce la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;

Que, el literal i) del artículo 80 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación tiene la función de liderar la gestión educativa para conseguir el incremento de la inversión educativa y consolidar el presupuesto nacional de educación, así como los planes de inversión e infraestructura educativa;

Que, mediante la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, se dictan las disposiciones para dinamizar la facultad del Ministerio de Educación y de las direcciones regionales de educación para realizar el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles de propiedad del Estado asignados a dicho ministerio y de los inmuebles del sector educación adquiridos, donados, construidos, ampliados, independizados o rehabilitados por instituciones públicas o privadas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31318, el cual tiene por finalidad establecer el procedimiento para regularizar la situación jurídica y física de los predios estatales y bienes inmuebles a favor del Ministerio de Educación hasta su inscripción en los Registros Públicos; así como también implementar una Plataforma Virtual de Seguimiento del estado de los procesos de saneamiento físico-legal;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1631, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, se modifican los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, y los artículos 7 y 9 de la Ley N° 31318, con la finalidad de establecer medidas de simplificación administrativa que mejoren y agilicen el procedimiento actual del marco normativo de saneamiento físico-legal de bienes inmuebles del Sector Educación en relación con las instituciones educativas públicas;

Que, conforme con la Única Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de



Educación, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos; en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia de dicho Decreto Legislativo, se adecúa el Reglamento de la Ley N° 31318, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 578-2024-MINEDU, el Ministerio de Educación dispone la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU; en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo, los cuales fueron debidamente meritutados;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Supremo se considera excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante toda vez que está asociado con el funcionamiento del sistema administrativo de modernización de la gestión pública;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU.

Artículo 2. Modificación del Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU

Se modifica los artículos 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 15, así como la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula





Decreto Supremo

Nº 003-2025 - MINEDU

003-2025

el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Procedencia del saneamiento físico-legal

4.1. El proceso de saneamiento físico legal de los predios estatales y bienes inmuebles destinados o que sirven para la prestación de servicios educativos públicos, procede cuando no exista **ningún proceso judicial o procedimiento extrajudicial** que cuestione el derecho de propiedad o la posesión **del Ministerio de Educación**.

(...)

4.3. La oportunidad para que la unidad de organización con competencia en materia de Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Educación, la DRE o la que haga sus veces, según corresponda, tome conocimiento de la existencia del proceso judicial o procedimiento extrajudicial que discuta la propiedad o posesión del Ministerio de Educación, y pueda suspender el proceso de saneamiento físico legal deberá tener en cuenta las siguientes etapas:

1. Hasta un día antes de realizarse la notificación al posible afectado en su derecho.
2. Hasta un día antes de realizarse la publicación, de ser el caso.
3. Hasta un día antes de presentar el título ante el Registro de Predios de la Oficina Registral competente, en los casos previstos en los literales d), i) y j) del artículo 7 del Reglamento donde no sea necesario notificar, o en su defecto realizar la publicación al no existir afectación al derecho de terceros”.

“Artículo 5. Abreviaturas y definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

5.2. Definiciones:

(...)

- **Notificación:** Es aquel acto por el cual, el MINEDU o las DRE, o las que haga sus veces, pone en conocimiento los actos materia de saneamiento físico legal a los que pudieran ser afectados en su derecho, bajo las modalidades de notificación previstas en el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

- **Publicación:** Acto por el cual se pone en conocimiento público el proceso de SFL que se pretende ejecutar, a través de un medio de comunicación escrita y la sede digital, cuando no sea posible identificar a los que se consideren afectados en su derecho, o se ignore sus domicilios o estos sean inubicables.



(...)

“Artículo 9.- Etapas del proceso del saneamiento físico-legal.

El proceso de SFL regulado en la presente norma tiene las siguientes etapas:

(...)

2. Notificación o publicación según corresponda.

(...)

“Artículo 10. Diagnóstico físico-legal del predio estatal o bien inmueble objeto de Saneamiento físico-legal.

10.1 El MINEDU o las DRE o las que hagan sus veces, proceden a: i) recopilar la documentación técnico legal del predio estatal o bien inmueble objeto de saneamiento; ii) realizar la inspección del terreno, verificando el levantamiento topográfico y su georreferenciación; iii) identificar a los posibles afectados en su derecho con el proceso de SFL; iv) analizar la información técnica legal, considerando la información vial vigente (Plan Vial Urbano y/o Certificado de Zonificación y Vías u otro documento que corresponda). Los resultados de dicho análisis, debe consignarse en el Informe Técnico Legal, estableciendo las acciones de SFL, que correspondan ejecutar.



A efectos de determinar a los posibles afectados en su derecho con el proceso de SFL, el MINEDU o las DRE o las que hagan sus veces, debe considerar la información de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) del Ministerio de Cultura, así como la información de la Base Gráfica de las Direcciones Regionales de Agricultura (DRA) que corresponden a las comunidades campesinas y/o nativas reconocidas y tituladas, así como aquella información de las comunidades que se encuentren en proceso de titulación, a fin de salvaguardar su derecho a la tierra y territorio.

(...)

“Artículo 11. Notificación o Publicación.

11.1 En el proceso de SFL, el MINEDU o las DRE o las que haga sus veces, deben efectuar la notificación a los que se consideren que pudieran ser afectados en su derecho con el acto materia de saneamiento físico-legal, siempre que se encuentre identificado. Cuando los afectados sean pueblos indígenas u originarios, la notificación debe efectuarse con pertinencia cultural y lingüística. En caso no sea posible identificar a los afectados por razones que no exista antecedentes registrales relacionadas al predio estatal o bien inmueble a sanear o, no se tenga certeza de a quién corresponde la titularidad del predio estatal o bien inmueble materia de saneamiento, o se ignore sus domicilios o estos sean inubicables, deberán publicar por una (1) vez en el Diario Oficial El Peruano o en otro diario del lugar donde se ubica el bien inmueble o predio estatal, así como,





Decreto Supremo

Nº

003-2025

- MINEDU

en su sede digital, la relación de bienes inmuebles o predios estatales y actos materia de saneamiento; en el supuesto que las DRE o las que haga sus veces, no cuenten con una sede digital habilitada, se publicará en la sede digital del MINEDU. La notificación o publicación no será necesario en los actos previstos en los literales d), i) y j) del artículo 7 del presente Reglamento.

11.2 La **Notificación o publicación de los actos materia de saneamiento físico-legal** que ejecuten el MINEDU o las DRE o las que hagan sus veces, debe contener como mínimo la siguiente información:

(...)

- e) La indicación de que podrán formular oposición dentro de los treinta (30) días calendario contados desde **el día siguiente de la fecha de haberse realizado la notificación o la publicación, según corresponda**, y que, de no formularse oposición, se continuará con el trámite para la inscripción definitiva del acto materia de SFL”.

“Artículo 12. Oposición en los actos de Saneamiento físico-legal.

12.1 Los particulares o las entidades que se consideren afectados con el acto de SFL pueden oponerse acreditando el derecho real que estaría siendo afectado dentro de los treinta (30) días calendario contados desde **el día siguiente de la fecha de haberse realizado la notificación o la publicación, según corresponda.**

(...).”

“Artículo 15. Elaboración de documentos.

(...)

15.2 Adicionalmente, a los documentos señalados en el numeral 15.1, se adjuntará copia simple de la **notificación o la publicación** en el diario oficial El Peruano o del diario del lugar donde se ubica el predio estatal o bien inmueble y en la sede digital del MINEDU y de las DRE o de las que haga sus veces, **según corresponda**. No será necesario adjuntar este requisito para los actos de saneamiento señalados en el numeral 11.1 del artículo 11 del presente Reglamento”.

“Segunda. Formato para la publicación

El formato para efectuar la **publicación prevista** en el artículo 11 que precede, es el que se establece en la Resolución N° 0048-2021/SBN, que aprueba los Modelos (1 y 2) de Formato para la publicación del SFL, en el marco del procedimiento especial, de predios estatales o bienes inmuebles, en lo que fuere pertinente.”

Artículo 3. Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en las sedes



digitales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), así como en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE) ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".


Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.



.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



.....
MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación



.....
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



.....
DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

